



# ORDENANZA FISCAL NÚM. 7

## Tasa por Recogida de Basuras

### **Artículo 1º. Fundamento Legal.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 en relación con el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley-

### **Artículo 2º. Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la Prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.



3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos, de industriales, hospitalarios y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

#### **Artículo 3º. Sujeto Pasivo.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario e incluso en precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto el propietario de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4º. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º. Exenciones.**



No se concederá exención alguna en la exacción de la presente Tasa, salvo las que puedan establecerse en norma con rango de ley.

**Artículo 6º. Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino del inmueble.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º Viviendas

Por cada vivienda 11,00 euros

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas.

Epígrafe 2º Alojamientos

Por cada alojamiento 32,00 euros

Se entiende por alojamiento aquellos locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles pensiones, residencias, colegios.

Epígrafe 3º Establecimientos de alimentación, oficinas o pequeños locales de negocio

Por cada establecimiento 32,00 euros

Epígrafe 4º Establecimientos de restauración



Por cada establecimiento 32,00 euros  
Comprende: Bares, Restaurantes, Tabernas, etc.

Epígrafe 5º Industrias en general

Por cada industria hasta 450 m<sup>2</sup> 45,00 euros  
Por cada industria a partir de 451 m<sup>2</sup> 70,00 euros

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un trimestre.

4. En el caso de las viviendas destinadas a domicilio familiar habitual, cuando en el titular del servicio concorra alguna de las circunstancias previstas en los apartados a) a d) siguientes, se aplicará la correspondiente tarifa reducida:

a) Para las viviendas que constituyan el domicilio habitual de personas que perciban el Ingreso Aragonés de Inserción, el Ingreso Mínimo Vital o la prestación que legalmente la sustituya: 2,50 euros al trimestre.

La aplicación de esta tarifa reducida se realizará previa solicitud de la persona interesada, con la acreditación del reconocimiento de la prestación. Se aplicará durante el tiempo que tenga vigencia la acreditación de percepción de la prestación, y comenzará su aplicación en el trimestre siguiente a aquel en que se apruebe su aplicación. Su renovación deberá solicitarse con la presentación de la documentación correspondiente que acredite el derecho, perdiendo su aplicabilidad en el supuesto de no renovación de la documentación.

b) Para las viviendas que constituyan el domicilio habitual de familia numerosa general o de personas con discapacidad reconocida del 33%, incluido, al 65%, se aplicará la siguiente tarifa, siempre que la



circunstancia recaiga sobre el titular del servicio: 8,80 € al trimestre (suponiendo una reducción del 20% respecto de la tarifa general)

c) Para las viviendas que constituyan el domicilio habitual de familia numerosa especial o de personas con discapacidad reconocida de más de 65%, se aplicará la siguiente tarifa, siempre que la circunstancia recaiga sobre el titular del servicio: 8,25 € al trimestre (suponiendo una reducción del 25% respecto de la tarifa general).

En los supuestos previstos en los apartados b) y c) deberá presentarse título de familia numerosa, expedido por el organismo público competente, entendiéndose como familia numerosa todos los tipos de familia numerosa que establece la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas; o certificado de discapacidad emitido por el organismo competente en el que se indique el grado de discapacidad, teniendo en cuenta que para la aplicación de la tarifa, el servicio deben ir al nombre del sujeto con esa discapacidad.

La aplicación de estas tarifas reducidas se realizará previa solicitud de la persona interesada, con la acreditación del derecho mediante la presentación de la documentación indicada en el párrafo anterior, y se aplicará durante el tiempo que tenga vigencia la acreditación de la situación que de lugar a ese derecho, y se aplicará al trimestre siguiente al que se apruebe su aplicación.

Los cambios de tipo de familia numerosa o de % de discapacidad que determinen un cambio de tarifa a aplicar, deberá acreditarse mediante la aportación de la documentación acreditativa de tal extremo, surtiendo efectos en los recibos de los trimestres que se



inicien a partir de la concesión de la aplicación de esa otra tarifa vista la documentación aportada por la persona interesada.

d) Para las viviendas que constituyan el domicilio habitual de personas desempleadas, siempre que la persona desempleada sea la que figure como titular del servicio, se aplicará la siguiente tarifa reducida: 8,25 euros al trimestre (que constituye 25 % de la tarifa general).

Para la aplicación de estas tarifas deberá presentarse certificado de estar desempleados (cartilla de desempleo), emitido por el organismo de empleo correspondiente, y se aplicará al trimestre siguiente al que se apruebe su aplicación, debiendo acreditarse el mantenimiento de esta circunstancia por el propio interesado de conformidad con el periodo de validez indicado en el certificado de desempleo, perdiendo su aplicación en el momento en el que no se renueve la documentación.

Se deberá informar al Ayuntamiento de María de Huerva el cambio de situación de desempleado a trabajador en activo.

5. Se considerará que una vivienda constituye el domicilio habitual siempre que el titular del servicio se encuentre empadronado en dicha vivienda.

La no aportación de la documentación necesaria para renovar la aplicación de la tarifa reducida determinará la aplicación de la tarifa general cuando finalice el periodo para el que se aprobó la aplicación de la tarifa reducida correspondiente.

**Artículo 7º. Devengo.**



1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras se devengará trimestralmente, por trimestres completos, el día primero de cada periodo. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza.

### **Artículo 8º. Declaración e Ingreso.**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizaran su inscripción matricula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

### **Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.**



Ayuntamiento de María de Huerva

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 10 º. Disposición final**

La modificación realizada en esta ordenanza se aplicará con fecha de 1 de enero de 2021.

**NOTA:** Última revisión: octubre 2020.